



CONSTANCIA DE SANCION

*El Gobernador del Departamento de Nariño, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 305, numeral 9, de la Constitución Política de Colombia y 77 y siguientes del Decreto 1222 de 1986, imparte la correspondiente sanción al artículo primero de la **Ordenanza No. 006 de 19 de Febrero de 2008, POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA ORDENANZA No. 007 DE 29 DE JUNIO DE 2001. Artículo Segundo Objetado***

San Juan de Pasto, 22 de Febrero de 2008



ANTONIO NAVARRO WOLFF
Gobernador de Nariño



Revisó: Alvaro Arteaga Ramirez
Jefe Oficina Jurídica



Proyectó: Carlos Andrés Ojeda Luna
Profesional Universitario



San Juan de Pasto, 22 de Febrero de 2.008

ASUNTO: OBJECION PARCIAL A ORDENANZA No. 006 de 2.008
DE: DESPACHO DEL GOBERNADOR
PARA: SECRETARIO GENERAL – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Atendiendo la solicitud para que se proceda a sancionar la ordenanza referida, me permito realizar las siguientes consideraciones de objeción al artículo 2º de la Ordenanza No. 006 de 19 de Febrero de 2.008:

I. En primera instancia se debe observar la inconveniencia del proyecto remitido por cuanto existen leyes, decretos y actos administrativos que regulan la materia, y que están vigentes en la actualidad, los cuales se entran a analizar de la siguiente manera:

Se entiende el **Control de Advertencia** como la función de advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados, en los siguientes términos:

El artículo 268 de la Constitución Política de Colombia menciona las atribuciones del Contralor General de la Nación y en su numeral 13, además de las señaladas en forma taxativa amplía dichas funciones a "las demás que señale la Ley" así las cosas y remitiéndonos al Decreto número 267 de 22 de Febrero del 2.000 por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la república, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, se pudo establecer que según el artículo cuarto (5º) de dicho Decreto, y que a la letra dice "... **Funciones.** Para el cumplimiento de su misión y sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de la República: "... 7. Advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados..." con lo cual se puede deducir que a través de este numeral enmarcado dentro del mencionado artículo se confiere el poder de Control de Advertencia al señor Contralor General de la Nación.

Con respecto a los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, el artículo 272 párrafo primero de la Constitución Política reza: La vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos, distritos y Municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas **y se ejercerá en forma posterior y selectiva.**

De igual manera el párrafo 5º del mismo artículo pone de presente que los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 de la misma carta política.

Ahora bien es importante resaltar la existencia de la circular número 005 de 21 de Junio de 2.007, expedida por el Contralor General de la República, y en ella se pueden destacar los siguientes parámetros:

